Boletin La Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periòdico en la Rodaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Ninon à 30 rs. el año, 50 el semestro y 30 el trimestre. Los amencios se insertarán à medio real linea para los que no lo seum.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRUS.

S. M. la Reina nuestra Se-Bora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Bel Cobierno de provincia.

Núm. 287.

El Juzgado de 1º instancia de Fonsagrada me remito con fecha 10 del actual, el siguiente anuncio.

Por el presente, exhorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia en que sea inserto este anuncio, se sirvan proceder á la busco, captura, y remesa a este Juzgado con la seguridad debida de Manuel Villar, vecino de Estompelo parroquia de Sta. María de Villabol de la Suarna, de este partido, pues así lo acordé por auto de esta fecha, en causa que contra él mismo y otros se instruye sobre falso testimonio, á cayo fin se espresan á continuacion las seilas del mismo Fonsagrada 10 de Mayo de 1860.=José Sierra y Duque.

Lo que se inserta en el Boletin oficial à los efectos que se espresan. Leon 16 de Mayo de 1860.=Genaro Alas.

Señas de Manuel Villar.

Edad 60 años, estatura 5 pies, cara redonda, hoyoso de viruelas, barba poca y cana, nariz roma, ojos y pelo negro: viste calzon corto, chaleco y chaqueta de somonte castaña, carnisa de estopa ó lienzo, cubrero bongo blanco ordinario, y calza medias de lana blanca, zapatos de cuero y botinos de somonte yendo de viaje, y cuando nó zuecas de palo.

Núm. 288.

El Alcalde de la Vega de Valcarce me dice con fecha 14 del actual lo que sigue.

"En la noche del dia 13 del actual, se fugaron de la carcel de este pueblo, los presos Manuel Gestal, desertor del presidio de Valladolid que de órden del Sr. Gobernador de Lugo marchaba por conducto de la Guardia civil, á disposicion del de Valladolid, v Ramon Fraga Fernandez, soldado desertor del regimiento infantería de Soria, que de órden del Exemo. Se. Capitan general de Galicia iba conducido por la misma fuerza, á disposicion del de Granada, habiendo limado la cuña de la barra de grillos que los aseguraba, descerrajado la cerradura de la puerta del calabozo y rompiendo la puerta reja de madera que tiene el local de dicha cárcel, lo que participo á V. S. á los efectos prevenidos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegando
à noticia de los Alcaldes constitucionales, de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno de provincia, practiquen las mas eficaces diligencias en busca de los fugados y
su captura, remiticholes con
toda seguridad à mi disposicion, advirtiendo que sus seitas personales son las que siguen. Leon 17 de Moyo de
1860.—Genaro Alas.

Señas de Manuel Gestal.

Edad de 34 á 36 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos id., naviz afilada, barba cerrada, color more-

no, habla femenina; viste pantalon y chaqueta de paño rojo ordinario, sombrero negro, zapatos de paño avellanado.

Id, de Ramon Fraga.

Edad de 21 á 23 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, barba lampiña, color bueno; viste chaqueta de bayeta pagiza, pantalon blanco de estopa, un pañuelo viejo á la cabeza y calzado en madreñas.

(GAGETA DEL 15 DE MARO RUN, 134.) MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 5 de Junio último, con objeto de proporcionarse la suma efectiva de ocho millones de reales vellon con destino a las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta ean arreglo á la instruccion que me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochoctentos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta pura realizar ochô millones de reales vellon en

efectivo con destino à las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociación de acciones, que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Enero de 1861 de la emision autorizada por la ley de 5 de Junio último, con destino á las obras del Canal de Isabel II para obtener ocho millones de reales vellon efectivos. En su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades signientes:

Primera. El dia 11 de Junio próximo á la una de la tarde
se reunirá en el Ministerio de
Fomento una Junta compuesta
del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un
indivíduo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el
Abogado consultor y el Jefe del
negociado que hará de Secretario.

Segunda. Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta en pliegos cerrados segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la D positaría de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

Tercera. la misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicación de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

Cuarta. Las demas proposi-

den silvinosa.

Primero, Serán preferidos las or precio mas elto, y así sucesia a ense hasta el fijado cotoo minimo.

Branndo. Si bubiese dos de precios igrades se dará la preleconcia à la de mayor canti-

Toyare, Si las proposiciones reliabilité exerdicisen de la cantidad saloutada, se reducirála fillinia à la une seu necesaria para cabrirla.

Cuarto, Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta. se abrità licitacion verbal por 15 minutos, admitiendose pujas de medio por 100 sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor En caso de haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes ignales.

Quinta. Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma signiente:

-50 por 100 el dia 20 de Janio.

25 per 100 et dia - 5 de Julio. -25 per 100 et dia - 20 del mismo mes, quedando todo el depósito en gárantia hasta la entrega del ultimo plazo, y recibiendo al verificar la de ca la uno de ellos las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes nara la emision, las carpetas provisionales que las representencon los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas pa-

ra su emision. Sexta. Las carias de pago que acrediten los depósitos seran devueltas en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido acertadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Aprobada por S. M.=Madrid II de Mayo de 1860.=Corvera. . Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar...... acciones del Canal de Isabel II al tipo de......, con ars reglo à le dispueste en el Real decreto de 11 de Mayo último, habiendo depositado la cantidad correspondiente, segun la adjunta carta de pago.

Madridaan deaman de 1860

(Firma del interesado.)

Articulos de la ley de 5 de Junio último à que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Art. 10. Al efecto, y para dar al mismo tiempo á las obras del Canal el conveniente

cion de dimitiran por el or- impulso, se autoriza al Gobierno para que baga una nueva emision de acciones por la suma de 32 millones de reales efectivos sobre los 50 millones que la relevida ley (de 19 de Junio de 1855) autorizó, Estas nuevas acciones serán en un todo iguales à las antiguas, y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

> Art. 13. Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusion de las obras del Canal y la amortización de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855 y que se emitan con arreglo à la presente, un crédito de cuatro millones de reales y ademas una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid, establecido por la indicada ley.

> Artículos de la ley de 19 de, Junio de 1855 à que se refiere el 10 de la de 5 del mismo mes de 1859.

Art 2.º Estas acciones, que serán de 1 000 rs. sada uwa, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y a su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo on tanto eganto exceda el producto de los arbitrios que á esta pregacion se destinan. Gozarán ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantia del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

1.º El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

2.º Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

3.º Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

(GACETA DEL 25 DE ABBIL NUM. 116.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Caceres y el Gobernador de la provincio del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que à consecuencia de nna cir-

cular del Geberna lor de la proviocia mencionada excitando el celode los Ayuntamientos à fin de que instruyesen las opertunes expedientes en averiguación de los terrenos de propios que habiesen sido asurpados, la Municipatidad de Misjados acordo que una comision de su seno, acompañada de peritos, averiganse y reconociese las tecrenos perfenecientes à les propies de dicha villa que se encontraron en el indicado naso:

Que como al practicar el reconocimiento neardado en terrenos lindantes con las dehesas denominadas Cardizosa y Climore, que vendidas à consequencia de la ley de 4 de Nuya de 1855 son hay de propiedad particular y autes pertenecieron á los propios de Miajadas, se colocaren algunas señales de piedra y tierra en sitius distintos de los marendos en el deslinde practicado en 1857 por un comisionada del Colnerna, el ducha da la primera de las citadas debesas acudió al Juzgado pidiendole amparo en su legitima posesion:

Que el lozgado, despues de haher practicado un reconocimiento en el terreno sobre el que podía versar la contienda y dictado otras providencias con el fin de hacer constar los hechos denunciados. citó al Alcalde de Minjudas à juicid verbul; y este funcionario contestó que no habiendo sido autorizada la comision del Ayuntamiento para practicar ningun deslinde ni ansojonantiento, la responsabilidad que pudiera caber por haberlo practicarlo era exclusiva de los individuos que componian la comision. y no del Ayuntamiento ni su Presidente:

Que contra esta manifestacion obra en autos un acuerdo de la Municipalidad de Miajadas, aprobando la conducto de la comision y aceptando colectivamente la responsabilidad de sus actos, de cuyo acuerdo se separo unicamente el Alcal-

Que el Juez dictó auto amparando en su posesion al dueño de la debesa de Cardizosa, y condenando á los individuos de la coraision como porturbadores á que demoliesen à sus exponsas los mojones puestos, pagundo además las

Que interpuesta subsidiariamente por estas interesados la apelacion ante la Audiencia, se encontraba ante este Tribunal ol negocio cuando el Gobernador de la provincia la requirió de inhibicion, fundandose en que no pudo admitirse reclamacion alguna ante el Juzgado centra una providencia administrativa acordada por el Ayuntamiento ca el circulo de las atri-

funciones que la confirme el párrala segundo del urt. 80 de la ley de 8 de Enera de 1815 en camplimiento de una órden superior, tanto más, cuanto no fué resultado de ella qua se practicara un verdadero destinde à ameionamiento que por atra parte bacen necesario las instrucciones del mismo reclamante, sino simplemente colocar algunas señates que pudieran servir de goia à les perites en sus aprecia-

Que la Audiencia resistió la inhibition propuesta, manifestando por su parte que ni el juirio se sigue contra el Ayuntamiento, ni versa sobre ampara contra una providenein que la misma corporacion hubigse dictado ni pudiera dictar en el circido de sas atribuciones, nues un esté entre ellas la de ordenor que se practiquen deslindes o amojonamientos:

Visto el art. 72, parrelo segundo de la ley municipal vigente, que declara ser stribucion de los Alcaldes la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real ûrden de 8 de Mayo de 1859, segun la que está prohibido á los Jueces la admision ide interdictos contra los providencias adoptadas por los Ayuntamientos y fliputaciones provinciales siempre que aquellas se dicten en el circulo de sus stribucionos respectivas:

Considerando:

- La Que de los dos acuerdos de la Municipalidad de Minjadas, así el que dió origen à la comision de individuos de su seno, como el en que se aprueba plenamente la conducta de estos comisionados, se desprende que no fué otro el objeto de dicha corporacion que preparar, en complimiento de la órden del Gabernador de la provincia, una medula conservatoria de los terrenos do sas propios que se suponian usurpados;
- 2.º One confirma este propósito del Ayuntamiento el dato, reconocida por la Andiencia misma, de que posteriormente ha acedido al Juzgado do primera instancia pidiendo quo se veritique el deslinde que estime necesario para preservar les intereses del comun de las usurnaciones que entiende se co-
- 3.º Que el hecho mismo en que se hace consistir la perturbacion de la tranquila posesion del querellante, lejos de tener el carácter de destinde é amojonamiento, consistió tan solo en fijor señales con piedras y tierra para que pudieran servir do guia à los peritos en sus apreciaciones, y sín que sa haya pretendido nunca que tales señales se tuvieran y fueson respetadas co-

miéntos

4.º Que aprobados los actos de la comision por el Ayuntamiento de una manera esplicita y terminante esta aprobacion constituye un unavo acnerdo; y estando tonto este como el primero dentro de las atribuciones administrativos que señala el artículo de la ley municipal citodo, no cabe admitic interdicto alguno que de una manera mas ó menos indirecta los invalide o ataque:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administraciun.

Dado en Palacio á diez y outro de Abril de mil ochecientos seseuta.=Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Cobernacion. José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscituda entre la Sala tercero de la Audiencia de Búcgos y et Gubernador de la praviaoin del mismo nombre, de los cuales resulta:

One un veciuo de la villa de Sedano entabló interdicto de recobrar contra otro que anterizade por el Gobernador de la provincia variaba un comino de servidumbre pública, consámbole perjuicio en una fines de su propiedad:

Que à instancia del Ayuntamiento de Sedano, requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia à la Audiencia del territorio que conocia ya del interdicto propuesto; pero mas tarde desistió de su requerimiento, de conformidad con el parecer del Consejo provincial;

Que cuando la Audiencia proseguia ya libremente en el conocimiento de este negocio, volvió el Gobernador à requerir de inhibicion à este Tribonel, subdandose, con el Consejo provincial, en que se ha justificado con posterioridad a su desistimiento que el terreno designado como de propiedad particular del vecino que entabió el interdicto es de dominio público:

Que observados los trâmites prevenidos por las disposiciones vigentes, é insistiende el Cobernador, viue à resultar el presente conflic-

Visto el art. 14 del Real decreta de 4 de Junio de 1847, que determina que si el Cefe politico (hoy Gobernador de provincia) desistiese de la competencie, quedara sin mas tramites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando que con arreglo à esta disposicion terminanto el

mo un nuevo destindo y amojona- "Gobernador no ha padido requerir de nuevo, como lo ha hecho, á la Audiencia de Bárgos, porque con au desistimiento debió quedar sin mas trámites expedita la acción de dicho Tribunal;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há logar à decidirla.

Dado en Palució á diez y oche de Ab: il de mil ochacientos sesenla.=E tà rubricado de la Real mano.-E Ministro de la Gobernacion, Jesé de Posada Herrera.

By los Ayuntamientos,

Alcaldia constitucional de Es-

Todos los que en el término de este distrito municipal poseen fineas rústicas, urbanas, ganados, censos, foros ir otra clase de bienes sujetos á la contribucion territorial del año próximo de 1861, entregarán en la Secretaria del mismo dentro de quince dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia sus respectivas relaciones arreglados á instruccion, á fin de proceder à la formacion del amillaramiento, no oyéndose las reclamaciones de los que falten á este deber. Escobar 2 de Mayo de 1860.=Andrés Laso.

Alcaldia constitucional de Villafranca del Bierzo.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con todo el acierto posible rectificar el amillaramiento que ha de servis de base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1861, ha acordado el Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquier clase de bienes, foros, censos y ganados sujetos á dicha contribucion, en el término municipal, presenlen en la Scoretaria del mismo relaciones juradas, en el término de veinte dias contados desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia, en el bien entendido que finalizado dicho término, la Junta juzgará de oficio á los que no cumplan con este deber, sin que tengan derecho á ninguna reclamacion. Villafranca 11 de Mayo de 1860.=Fernando Valcarce y Rivera.

Alcaldia constitucional de Lago de Caracedo.

Para que la Junta pericial

de este distrito pueda hacer con acierto la rectificacion del amillaramiento que ha de servicde base en el repartimiento del próximo año de 1861, es de toda necesidad que todos los contribuyentes vecinos y forasteros, comprendidos à este Ayuntamiento, presenten sus relaciones juradas de los bienes, rústicos y urbanos que poseen, como así mismo de la ganadería, haciendolo al propio tiempo los perceptores de foros, censos y mos riqueza sujeta á dicha contribución en el término de 15 dias en la Secretaría de dicha Junta, pues transcurrido este plazo se le evaluaça de oficio sin quedarle accion á reclamaciones.

Y paca que llegue á conocimirato de todos, se inserta este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á los efectos que se proponen. Lago y Mayo 3 de 1860.-Juan Rodriguez

Alcaldia constitucional de Bar-

To los los que poscen bienes raices urbanas, ganadería y que por cualquier concepto sean comprendidos á la contribucion territorial, presentarán sus reláciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho dias, desde la insercion en el Boletin oficial, para que con arreglo á ellas la Junta pueda formar la correspondiente rectificacion del amillaramiento para el año inmediato de 1861, en la inteligencia que pasado el término señalado, la Junta obrará por si sin oir de agravios, Barjas Mayo 12 de 1860.= Ignacio Fariñas.

Alcaldia constitucional de El Burgo.

Todos los que posean fincas rusticas, urbanas, censos, foros ó ganados de cualquiera clase en les términes del municipio de este Ayuntamiento à fin de que la Junta pericial pueda redactor los amillaramientos en tiempo oportuno, tanto los vecinos como forasteros presentarán sus relaciones exactas dentro del termino de veinte días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, apercibidos que pasado el dicho plazo no se detendrá en la formacion del dicho amillaramiento, parándales todo perjuicio á los morosos. El Burgo 6 de Mayo de 1860.=Juan MiAlcaldia constitucional de Cubillas de los Oteros.

Todos los que en término de este distrito municipal poseen fincas rústicas y urbanas, ganados, censos, foros ú otra clase de bienes sujetos à la contribucion territorial del año próximo de 1861, entregarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los quince primeros dies desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, sus respectivas relaciones conforme á instruccion y las variaciones ocurridas en el año, á fin de poder rectificar el amillaramiento, no oyéndose las reclamaciones de los que faiten à este deber Cubillas de los Oteros 12 de Mayo de 1860.-Manuel Ac-

Alcaldia constitucional de Campo de la Lomba

Tados los que en término de este distrito municipal posean fincas rústicas, urbanas, ganadas, censos, foros à atra clase de bienes sujetos à la contribucion territorial del año de 1861, entregarán en la Secretaria de este Ayuntamiento. dentro de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletio oficial de la provincia, sus respectivas relaciones conforme à instruccion o las variaciones ocurridas en el año, é fin de poder rectificar el amillaramiento, no oyénilose las reclamaciones de los que falten á este deber. Campo y Mayo 12 de 1860. - Francisco Diez.

Alcaldía constitucional de S. Millan de los Caballeros.

Todos los que en el término de este distrito municipal poseen fincas rústicas, urbanas, ganados, consos, furos ú otra clase de bienes sújetes à la contribucion territorial" del súa práximo de 1861, entre:" garán en la Societaria del mismo dentre del término de quince dias à contar desde la insercion de este anuncio ca el Baletin oficial de la provincia, sus respectivas relociones conforme à instruccion, à fin ' de poder rectificas el amillaramiento, no oyéndose las reclamaciones de los que falten à este deber. San -Millan de los Caballeros Mayo 13 de 1860.-Fausto García.

Alcaldía constitucional de Zotes.

Hallandose este Ayuntamiento y Junta pericial practicando el apeo general de la riqueza de este municipio que ha de servir de base para el reparto del año proximo de

cendades, veninos y brasteros, presenten en la Secretaria del misino, les reliciones jurades de los bienes así cústicos como primanos y pecuarios que poseun en el mismo, en el término de quince dius, à contar desde el de la insercion en el Baletia efficial de la provincia; en la inteligencia que de no hacerio asi, les pararà el perintejo que baya lugar. Zates del Páramu y Mayo 40 de 4860.∞Er Afealde, Joaquin Casasala, == iti Sacretario, Tomas Martinez.

Alcaldia constitucional de Vuldefresno

Para quo la Junta pericial de este Ayuntamiento queda rectificar con regularidad el nuevo amillaramiento que ha de servir de base à la derrama de la contribucion territorial de 1861, se hace saber à todos los contribuyentes, propietarios y colonos, vecinos y forasteros, presenten en la Secretaria del mismo dentro del termino do 30 dias las respectivas relociones de su riqueza con arregio à instruccion ó de la variacion ocurrida en ella, con la debida senaración de la que coda uno poses en colonía aunque por contrato particular esto obligado à pagar la contribucion del propictorio, quedando sojetos á las consecuencias de instruccion sino fuesen exactas ó no las presentasen dentro de dicho plazo. Valdefrasno Sille Mayo de 1860.-Marcos de la Puonte.

Alcaldia constitucional de Fuentes de Carbajal.

Todos los que en el termino de este distrito municipal posean ûncas rústicas, urbanas, ganados ú otra clase de bienes sujetos à la contribucion territorial en el año prózimo de 1861, presentarán en la Secretaria del mismo, dentro de los quince dies desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, sus respectivos relaciones conforme á instruccion, ó las variaciones ocurridas en el año, à fin de que la Junta paricial proceda à la rectificacion del amillaramiento, en la inteligencia que de no verificarlo, la Junta les juzgaró de oficio segon los datos que adquiera y no serán oidas ans reclamaciones. Fuentes de Carbajal Mayo 7 de 1860 .- El Alcalde, Gabriel

1861, se hace saber à todos los he. | Alcaldia constitucional de Cistierna

> Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento ha acordado que todos los que posean finças rústicas, urbanas, gapadería, ó qualquiera otra clase de bienes sujetos al pago de la contribucion territorial de este distrito municipal en el próximo año de 1861, presenten en la Secretaria de dicho Ayuntamiento dentro de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, sus respectivas relaciones arregladas á instruccion, advirtiendo que pasado el plazo señalado la Junta juzgará á los que no Henen este deber, segun los datos que paedan adquirir y no tendrá lugar á reclamacion de agravio. Cistierna 9 de Mayo de 1860.=Joaquin Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Llamas de la Ribera.

Todas las personas que cultiven bienes inmuebles, tengan edificios, ganados, ó perciban rentas, foros ó censos en el término de los pueblos de este Ayuntamiento que lo son Llamas, Quintanilla, Soliamas, Villaviciosa y S. Roman, acudan á presentar las debidas relaciones en la Secretaria de dicho Avuntamiento dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicación en dicho Boletin, para que la Junta pericial y Ayuntamiento pueda practicar el amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial y mas operaciones para el año de 1861, conforme á la ley; previniéndoseles que pasado dicho término, procederá la Junta sin mas oirles y les parará perjuicio segun dicha ley. Llamas Mayo 7 de 1860.=Juan Fuerte.

Alcaldia constitucional de Alija de los Melones.

Para formar el amillaramiento de la contribucien territorial, urbana, pecuaria y colonía, que ha de servir de ba-

año de 1861, es indispensable para el mejor acierto, que todas las personas de cualquiera clase y condicion que sean y posean bienes sujetos á dicha contribucion en este distrito municipal, entreguen en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de la fecha sus respectivas relaciones segun instruccion; pues el que falte á este deher no será oido de los perjuicios ó agravios que interponga. Alija Mayo 4 de 1860. =Antonio Alija.=Por su mandado: Vicente Panchon'y Manrique. Secretario.

Donativos en fuvor de los inutilizados sa la guerra de Africa.

LISTA RUMERO 50. Pueblo de Villiguer.

•	315	va.
). Juan Garcia, párroco.		16
Felipe Fernandez	-	20
Angel Reguera		2
Francisco Reguera		2
Cárlos Buron		4
Manuel Acenes		8
Padro de Castro		2
Falipe Buzon		40
Fernando Presa		10
Antonio Buron		`4
Benito Acebedo		9
Juan García		1
Vicente Rodriguez		ŧ
Andrés Fornandez		2
Juan Ordás		2
Gaspor Llumozas		1
Gospar Fornandez		1
Vicente Arenes,		2
Antonia Cañan		4
Total		124

Villiguer y Abril 20 de 1860. -El Alcalde pedaneo, Feiipe Fernandez.

Sr. Gobernador de esta provincia de Leon.

D. Juan Arias, vecino de Villaguilambre á V. S. con todo respeto hago presente: que nombrado contador de los bienes que á su fallecimiento dejó Andrés García vecino de este pueblo, al hacer esta operacion y la division de bienes, creo ante todo dar la debida publicidad del estado en que se haila esta testamentaria, para que se para el repartimiento del todo el que se crea con dere-

cho de reclamar coutra ella. lo haga en el término de veinte dias ó el que fuere de su superior agrado. Villaquilambre 15 de Mayo de 1860.= Juan Arias.

ANUNCIOS PAUTICULARES.

En la fâbrica de la Palentina Leoneso en Sabero, hay de venta una huena nortida do hierros superiores elaborados à ciliudro, y tambien se dan portes del mismo articuto para Mansilla de las Mulas, Leon, Palencia, Madrid y otrus puntos.

Los pedidas y las noticias que nuadan convenir se pedicán lat Director local de la misma, dirigiéndole las cartas por Leon, Bohar.

~000 DICCIONARIO

DE AGRICULTURA PRACTICA Y ECONOMIA RURAL.

Esta obra es de inmensa utilidad para nuestros agricultores, à quienes proporciona un guia seguro que les enseña a perfeccionar los métodos do cultivo conocidos. que abra la puerta à tados los adelantos, y que facilite à la agricultora la reolizacion del objeto que se propone, à saber: el aumento de la producción con la mayor aconomja en los gustos.

Por estas circunstancias tan atendibles se ha recomendado su adquisicion à los Ayuntamientos por el Cohierno de S. M., admitiéndoles este gasto en sus cuentas municinales conforme à las Reales ordenes de 17 de Enero y 15 de Febrero de 1855.

Las corporaciones municipales de Astorga, Saliagun, Villafranca, l'onferrada, y otras de igual importancia debieran adquirir esta Diccionaria para consultarlo y enterarse de los métodos de cultivo mas convenientes; de los de chonos nasturales y artificiales; de los que se refieren á la crio, alimentacion, y carceion de las enfermedades de los animales domésticos; de lo concerniente à instrumentos y utensilios perfeccionados; y de otros conocimientos ton interesantes como estos para divulgarlos y propagarlos entre sus administrados; los cuales admitirian con docilidad estas indicaciones dirigidas por amigos y convections.

La obra consta de 7 tomos, que se hallac en la librería de la Sra. Viuda é Hijos de Miñon al precio de 48 rs. ceda uno.

Imprenta de la Viuda è Hijos de Miñoz.

